



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## CUARTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, a las doce horas del veintitrés de enero del dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la cuarta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos al

recurso de apelación **SCM-RAP-33/2019**, así como los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1/2020** y **SCM-JDC-2/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Inicialmente doy cuenta con el proyecto de **resolución del recurso de apelación 33 de 2019** promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 2018 en Puebla.

En primer término, el actor argumenta que fue indebido que el instituto lo sancionara por la existencia de una cuenta por pagar mayor a un año; esto porque, en su concepto, la responsable no analizó y valoró la documentación con la cual pretendió acreditar que respecto de esta misma cuenta existía un procedimiento administrativo de ejecución ante la Secretaría de Finanzas de Puebla.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios respecto de dicha conclusión. Esto porque si bien el partido presentó una alta de embargo y otra de dichas conclusiones y constancias emitidas en el dos mil diecisiete, lo cierto es que aportó elementos como la identificación del crédito fiscal, el importe, número de expediente, así como la identificación de la



autoridad ante la cual se dirige el procedimiento administrativo de ejecución.

De esta manera, si el actor pretendió acreditar que en dos mil diecisiete inició un procedimiento de ejecución fiscal respecto del mismo crédito, materia de la observación, la responsable debió valorar la documentación aportada, inclusive, si estimaba necesario corroborar el estado actual del procedimiento de ejecución y tenía la posibilidad de requerir la información pertinente.

Por lo tanto, en el proyecto se concluye que es procedente revocar la resolución impugnada en lo relativo a dicha conclusión, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva en la cual valore la información proporcionada por el partido al responder los oficios y resuelva si en el caso concreto se actualiza alguna excepción legal.

Por otra parte, en el agravio relacionado con la conclusión del instituto que ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en el proyecto se propone declararlo como inoperante porque la vista ordenada no constituye la imposición de alguna sanción y no genera una afectación en sus derechos, ya que no prejuzga el inicio de un procedimiento de responsabilidad penal en la actualización de algún ilícito.

De esta forma, al resultar fundado el primero de los agravios, en el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada y, por otra parte, confirmar en lo relativo a la vista formulada a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios ciudadanos 1 y 2 del presente año**, promovidos contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que declaró el sobreseimiento de los juicios locales al considerar que quedaron sin materia, al cesar la omisión alegada, debido a que el Instituto local emitió respuesta a la solicitud de la parte actora de cambiar su método de elección de sistema normativo interno hacia el sistema de partidos en el Municipio de Ayutla de los Libres, en dicha entidad.

En el proyecto se propone inicialmente acumular los juicios porque existe conexidad en la causa, dado que coincide la resolución reclamada en ambas demandas y la autoridad responsable de dicha actuación.

Las personas promoventes, quienes se ostentan en sus respectivas demandas tanto como integrantes de una comunidad indígena, como solamente habitantes de dicha comunidad, consideraron erróneo que el Tribunal local sobreseyera sus juicios al estimar que subsiste la omisión impugnada en la instancia previa.



En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios, ya que en el momento que la autoridad dio contestación a la solicitud planteada dejó el estado de inactividad, emitió una respuesta que guarda congruencia con lo pedido que fue notificada a la parte actora y, por ende, dejó de existir la materia de la controversia.

Lo anterior, con independencia del contenido de la respuesta que se dio a la petición o de las razones contenidas en ella, ya que dicha circunstancia no podría ser analizada por el Tribunal local al no ser materia de controversia de los juicios locales.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con la precisión de que en el recurso de apelación 33 la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto concurrente.

En consecuencia, en el **recurso de apelación 33 del año pasado**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, respecto de la conclusión 2-C4-PB, para los efectos precisados en la última consideración de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada respecto de la conclusión 2-C2-PB.

Por lo que hace a **los juicios de la ciudadanía 1 y 2, ambos de este año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SCM-JDC-2/2020 al diverso SCM-JDC-1/2020, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-5/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 5 de este año**, promovido por dos personas quienes se ostentan como representantes de una asociación civil que pretende constituirse como partido político local, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la aplicación del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos locales en las asambleas celebradas en diversas demarcaciones territoriales.

La consulta propone desechar la demanda ya que fue presentada de manera extemporánea, toda vez que de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

7

constancias del expediente se advierte que la determinación controvertida fue notificada a la parte actora el diecisiete de diciembre del año pasado, por lo que el plazo legal para la presentación oportuna transcurrió del dieciocho al veintitrés del mismo mes, y su presentación ante la responsable ocurrió hasta el nueve de enero de este año, por lo que resulta evidente su extemporaneidad. De ahí el sentido de la propuesta”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 5 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con treinta y tres minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**